



Juzgado Social 6 Barcelona  
Gran Via Corts Catalanes, 111, ed. S, pl. 3  
Barcelona Barcelona



Jorge Campmany Vilaseca  
C. Muntaner 177 Pral. A  
Barcelona 08036 Barcelona

Procedimiento: Incapacidad permanente por EC o ANL 190/2015  
NIG : 08019 - 44 - 4 - 2015 - [REDACTED]

Parte actora: [REDACTED]

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

### SENTENCIA 197/2016

## SENTENCIA

En Barcelona, a 18 de mayo de 2016.

Dña. NURIA BONO ROMERA, Magistrado-Juez en sustitución en el Juzgado social num. 2 de los de Barcelona, ha visto el juicio en el presente procedimiento seguido en ese Juzgado con el número 190/2015 a instancia de [REDACTED] frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación por INCAPACIDAD permanente derivada de ENFERMEDAD COMUN. Recayendo la presente sobre la base de los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por turno de reparto correspondió y tuvo entrada en este Juzgado el 24/02/2015 (registro reparto decano 23/02/2015) la demanda suscrita por la antes mencionada parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y de aplicación al caso, solicitó se dictase sentencia de conformidad con lo pedido en el solicitud de la demanda.

2.- Admitida la demanda se señaló día y hora para la celebración del acto de juicio, tuvo lugar el día señalado y al mismo comparecieron las partes a quien se identifica en la diligencia extendida previamente al efecto.

El acto de la vista se registró en el soporte informático del sistema ARCONTE-2 de grabación, dejándose en el procedimiento constancia de ello.

En el trámite de alegaciones se afirmó y ratificó la actora en su demanda.

La entidad gestora demandada INSS, se opuso a la demanda por las razones que constan en la grabación del acto que se realizó, señalando una base reguladora para la prestación y una fecha de efectos para el caso de que se estimara la demanda.

La parte actora mostró su conformidad con la base reguladora y con la fecha de efectos señalada.





En el acto de juicio se practicaron todas las pruebas que propuestas fueron declaradas pertinentes quedando reflejo de su resultado. Ambas partes propusieron la prueba documental, y la parte la pericial medica también a instancia del INSS. No pudo practicarse la pericial médica a instancia del INSS al no estar disponible para comparecer en el momento de ser llamado en el acto de juicio el perito médico del INSS hallándose en Sala en otro Juzgado. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron, cada una de ellas, una sentencia acorde con sus pretensiones.

3.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos debido al número de asuntos registrados en este Juzgado. Conforme a la prueba practicada deben declararse como

### HECHOS PROBADOS

1.- [REDACTED] con DNI [REDACTED], nacido el [REDACTED] y afiliada a la Seguridad Social con el número [REDACTED] por resolución de la Dirección Provincial del INSS de Barcelona de fecha 13/01/2015 se declaró en relación a la misma que no procedía declararla en grado alguno de incapacidad permanente. [REDACTED] pasó valoración del ICAMS en fecha 17/12/2014 que señaló que presentaba las siguientes lesiones: migraña crónica reagudizada con Aura, complicada, en tratamiento médico y control por especializada. Pendiente de completar estudio. Esa misma resolución también reconoce que la trabajadora acredita el periodo mínimo de cotización y que había prestado servicios a tiempo parcial y que inició periodo de IT en 13/06/2014.

Presentada por la parte actora reclamación previa, por resolución expresa de la Dirección Provincial del INSS de 03/03/2015 se agotó la vía administrativa. La resolución desestimaba la reclamación previa.

2.- La parte actora el 05/12/2014 solicitó la prestación. Tras la resolución dictada el 13/01/2015 la trabajadora siguió en situación de incapacidad temporal y sometándose a los reconocimientos médicos de control de IT del ICAMS. La situación de IT se ha extinguido por resolución del INSS de fecha 28/10/2015, tras haberse reconocido prórroga, por alta médica que permite su reincorporación laboral con efectos de 04/11/2015.

El dictamen de ICAM que propone el alta de fecha 23/10/2015 señala migraña crónica en tt. Con evolución satisfactoria. Trastorno del estado de ánimo en tt. Sin clínica incapacitante actual, y contiene el informe de Psiquiatra consultor de ICAM de 19/10/2015 con el diagnóstico de trastorno del estado de ánimo debido a migraña. El agente causal de la clínica ansiosa-depresiva es una migraña refractaria al tratamiento y no un trastorno mental primario. Por este motivo la IT debería considerarse por la migraña, no por el síndrome ansioso que provoca en el paciente.

3.- La base reguladora de la prestación por incapacidad permanente asciende a 1.650,66euros. La fecha de efectos de la prestación es de 17/12/2014.

4.- [REDACTED] se halla afectada de migraña crónica severa, que presenta desde la adolescencia, reagudizada con Aura complicada en tratamiento médico preventivo, precisando de varios fármacos para mejorar la cefalea y sigue control por especialista y se ha infiltrado con toxina botulínica. Las Auras son con déficit motor izquierdo de 30-40 minutos o bien con cefaleas con fotonofobia que puede durar entre





2-3 días. Las crisis se suceden semanales, mínimo 4 al mes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo han sido a partir de la valoración de la prueba practicada en el acto de juicio (art.97 LRJS) conforme a las reglas de la sana crítica y valoración racional y en especial y en relación a los hechos concretos de esta resolución:

-hecho 1º: conforme al expediente administrativo.

-hecho 2º: se aporta por la demandada el dictame de ICAMS que dio lugar a la propuesta de alta médica y por la parte actora la resolución extinguiendo la situación de IT.

-hecho 3º: sin contradicción por las partes.

-hecho 4º con especial referencia el informe del ICAMS que obra en el expediente administrativo pero valorando en cuanto a la gravedad de la patología los informes médicos de CSM Fundación Pere Claver de 24/07/2015 y 15/04/2016 (CSMA de Sants), informe del Psicólogo del EAP Numancia de 13/10/2015 y el informe del Hospital Clinic de Barcelona, servei Neurología de 04/04/16 en cuanto a la frecuencia de las crisis y duración. Y los informes de Hospital Plató, del servicio de neurología, actuando como proveedor del Servei Català de la Salut ( entitat cobertura) de fecha 17/07/15 y 15/10/15.

SEGUNDO.- El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con entrada en vigor el 02/01/2016 en su disposición derogatoria única establece que se deroga El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

En su artículo 193 el RDL 8/2015 que aprueba el TRLGSS establece:

*“1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”.*

La Disposición transitoria vigésima sexta del mismo texto, con la rúbrica Calificación de la incapacidad permanente, en su punto Uno establece:

*“Lo dispuesto en el artículo 194 de esta ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 194. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo será de aplicación la siguiente redacción:*

**«Artículo 194. Grados de incapacidad permanente.**

*1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:*

- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.*
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.*
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.*
- d) Gran invalidez.*

*2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el periodo de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.*

*3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.*

*4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al*





*trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.*

*5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.*

*6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»*

(en el derogado RDL 1/94 de 20 de junio estas disposiciones relativas a la incapacidad permanente y sus grados se contenían en los artículos 134 y 137 y La Disposición transitoria quinta bis de la LGSS en cuanto a que lo dispuesto sería de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se hace referencia aplicándose entre tanto la legislación anterior).

TERCERO.- Conforme hasta el momento se ha venido entendiendo por la Jurisprudencia, ya desde las Sentencias del Tribunal Supremo, por ejemplo de 12.05.84 o 29.09.87, la invalidez permanente merece la calificación o grado de absoluta cuando contempladas las lesiones orgánicas o funcionales del sujeto en relación con el ejercicio de cualquier actividad laboral - aún liviana o sedentaria-, a éste no le resta capacidad alguna para llevar a cabo un trabajo eficaz, rentable y útil desde un punto de vista económico y social (STS 12.05.84, 29.09.87). Si el trabajador no puede, en sus circunstancias y condiciones médicamente objetivables, soportar el esfuerzo que supone la disciplina de cualquier trabajo sin ponerse en grave riesgo, si no puede realizar un quehacer asalariado con un mínimo de profesionalidad, eficacia y rendimiento por tales causas estamos ante una situación de incapacidad absoluta para todo trabajo.

CUARTO.- En el presente caso se solicita por la parte actora el reconocimiento de incapacidad permanente en grado de permanente absoluta frente a la determinación del INSS que en el curso del expediente administrativo ha resuelto no declararla en situación de incapacidad permanente.

Se acredita que la actora sufre de migrañas severas, que se califican de crónica que están reagudizadas con Aura complicada en tratamiento médico preventivo, precisando de varios fármacos para mejorar la cefalea la frecuencia de las crisis es prácticamente semanal y con un periodo de recuperación entre 2 y 3 días y las auras pueden relacionarse con déficit motor izquierdo de 30-40 minutos o bien con cefaleas con fotonofobia.

En esas circunstancias y esencialmente por la frecuencia de las crisis, la migraña se revela en la trabajadora como limitante por sus características de severidad y cronicidad, y asociándose a esta situación, mas como consecuencia que como causa una patología psiquiátrica diagnosticada como trastorno depresivo mayor crónico ha de concluirse que la incapacita para cualquier trabajo ya que es una enfermedad que como síntoma principal tiene el dolor de cabeza, intenso e incapacitante, asociado usualmente a vómitos y fotonofobia. La frecuencia de las crisis en la parte actora y la calificación de la migraña como crónica es lo que ofrece la medida de su severidad y de ello se desprende la consideración de un estado limitante para abordar todo tipo de trabajo.

Es decir que en tal situación se considera que debe reconocerse en la parte actora una limitación en relación a cualquier actividad y por ello debe de estimarse la demanda y procede declarar al trabajador en situación de incapacidad absoluta lo que comporta el reconocimiento del derecho a percibir una prestación económica conforme a la base reguladora indiscutida, en un porcentaje del 100% con las revalorizaciones y mínimos legalmente establecidos. Por lo expuesto procede estimar la demanda.





Por todo ello, y vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso.

### **FALLO**

**ESTIMO** la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación por INCAPACIDAD permanente derivada de ENFERMEDAD COMUN y declaro a la misma en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE EN GRADO DE ABSOLUTA derivada de ENFERMEDAD COMÚN, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por tal declaración y al abono al mismo de una pensión del 100% sobre la base reguladora de 1.650,66euros, con las revalorizaciones y mínimos legales que le correspondan en su caso, y fecha de efectos de 17/12/2014.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya conforme se previene en el art. 191, 194 y 229 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción social en cuanto al modo tiempo y forma de su interposición y consignaciones y depósitos para recurrir.

Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgado en primera Instancia y para que se incorpore al procedimiento un testimonio, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Se ha dado, leído y publicado la sentencia anterior por magistrada que lo ha dictado, celebrando audiencia pública, el día de la fecha. Doy fe.

